

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3156 *CONFLICTO positivo de competencia número 94/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Orden de 26 de septiembre de 1984 del Ministerio de la Presidencia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 94/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 2, 3 y 4, letra b) última proposición y letra c) última proposición, de la Orden de 26 de septiembre de 1984 del Ministerio de la Presidencia, por la que se regula la realización de películas cinematográficas en coproducción.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 13 de febrero de 1985.—El Secretario de Justicia.

3157 *CONFLICTO positivo de competencia número 670/1984, planteado por el Gobierno, en relación con una Orden de 6 de abril de 1984 de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 14 de febrero corriente, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden de 6 de abril de 1984, de la Generalidad de Cataluña, por la que se modifica en parte el Reglamento de la Denominación de Origen «Empordà-Costa Brava» y su Consejo Regulador, cuya suspensión se dispuso por providencia de 19 de septiembre de 1984, por haber invocado el Gobierno —que fue el que impugnó la referida Orden en el conflicto positivo de competencia número 670/1984— el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 14 de febrero de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3158 *ORDEN de 20 de febrero de 1985 sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera.*

Excelentísimos señores:

El Gobierno español ratificó el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, de siglas ADR, con fecha 22 de noviembre de 1972.

Como consecuencia de esta ratificación se dictaron diversas disposiciones oficiales que permitieron regularizar estos transportes internacionales. Entre estas disposiciones se encuentra la Orden de 23 de noviembre de 1973, por la que se daban instrucciones a los interesados en estos transportes, sobre su tramitación y la documentación necesaria para realizarlos, al amparo de los compromisos contraídos por España con los países adheridos.

Posteriormente se fueron publicando las disposiciones oficiales que normalizaron los transportes de mercancías peligrosas en los ámbitos nacional e internacional, las cuales han precisado de una constante renovación de sus contenidos, según lo aconsejaban las experiencias obtenidas, así como las técnicas cada vez más avanzadas que exige la seguridad de estos transportes.

Por el tiempo transcurrido se considera necesario modificar el texto de la Orden de 23 de noviembre de 1973, para darle el contenido que en la actualidad le corresponde y derogar aquellos puntos que en el momento actual resulta innecesario mantener, puesto que se encuentran debidamente recogidos en las disposiciones posteriores.

En consecuencia, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación de Transporte de Mercancías Peligrosas, y a

propuesta de los Ministerios de Interior, de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia dispone:

Artículo 1.º Para efectuar un transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, además de la documentación general será requisito necesario la obtención de los siguientes documentos, que en todo momento deberán llevarse a bordo del vehículo, además de los que, en su caso, sean requeridos por otras disposiciones y convenios:

1. Carta de porte.

Cada mercancía, cuyo transporte esté reglamentado, deberá ser especificada en la carta de porte de la manera como se indica, para cada clase, en el correspondiente capítulo B, del anejo A, del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).

Los datos que se han de inscribir en la carta de porte se redactarán en español, y además en francés o alemán. La carta de porte deberá acompañar a las materias peligrosas transportadas.

Cuando, por causa de la cuantía de la carga no se pueda cargar la totalidad de un envío en una sola unidad de transporte se extenderán, al menos, tantas cartas de porte distintas o bien tantas copias de la carta única como unidades de transporte lo lleven. Además, en todos los casos se extenderán cartas de porte distintas para los envíos o parte de un envío que no se puedan cargar conjuntamente en un mismo vehículo o en una misma unidad de transporte por razón de las prohibiciones que figuran en el anejo B del ADR.

La especificación de la mercancía habrá de ir subrayada en rojo, y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra (en su caso) y las siglas ADR.

El fabricante o el expedidor deberá expresar en la carta de porte para cada clase de mercancías que la naturaleza de la mercancía y el envase están de acuerdo con lo dispuesto en el ADR, sin cuya declaración jurada no se podrá realizar el transporte.

2. Instrucciones escritas.

En previsión de cualquier accidente o incidente que pueda ocurrir en el curso del transporte se entregarán al conductor instrucciones escritas que precisen en forma concisa:

a) La naturaleza del peligro presentado por las materias peligrosas transportadas, así como las medidas de seguridad necesarias para afrontarlo.

b) Las disposiciones que se hayan de tomar y los cuidados que deben prestarse en el caso de que alguna persona entrara en contacto con las mercancías transportadas o con los productos que pudieran desprenderse de ellas.

c) Las medidas que se hayan de tomar en caso de incendio y, en particular, los medios o grupos de medios de extinción que no se deben emplear.

d) Las medidas que se hayan de tomar en caso de rotura o deterioro de los envases o de las materias peligrosas transportadas, especialmente cuando estas materias peligrosas se hayan desparado por la carretera.

Estas instrucciones se redactarán por el fabricante o el expedidor por cada materia peligrosa o clase de materia peligrosa, y se deben escribir en español y en las lenguas de los países de tránsito o destino. Un ejemplar de estas instrucciones se deberá encontrar en la cabina del conductor.

Sólo se podrá prescindir de estas instrucciones escritas cuando explícitamente lo indique así la correspondiente norma del ADR.

Art. 2.º Cuando las disposiciones del ADR así lo exijan explícitamente, además de los documentos señalados en el artículo 1.º, se precisarán los documentos siguientes, que igualmente deberán ir a bordo durante el transporte:

1. Certificados de autorización para cada vehículo, cisterna y contenedor-cisterna.

Expedidos de acuerdo con el modelo B.3 del anexo B del ADR. La autoridad competente para la expedición de estos certificados es el Ministerio de Industria y Energía.

2. Permisos de carga y descarga.

Los permisos de carga y descarga de materias peligrosas en un emplazamiento público dentro del territorio nacional, tanto en el interior como en el exterior de los núcleos urbanos, regulados por el Ministerio del Interior.

3. Otros documentos.

Todos los demás documentos e instrucciones que explícitamente determina el ADR para casos específicos, o puedan ser solicitados por las autoridades nacionales o internacionales.

Art. 3.º Los envases y embalajes que se utilizan para el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera deberán corresponder a tipos homologados por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con las disposiciones del ADR.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1973.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de febrero de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Industria y Energía y de Interior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3159 REAL DECRETO 222/1985, de 20 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo 9.º del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regula transitoriamente el ingreso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública en lo relativo al ingreso en el Cuerpo de Maestros, conviene adecuar este ingreso a los programas vigentes de Preescolar, del Ciclo Inicial y del Ciclo Medio de la

Educación General Básica, así como a las orientaciones vigentes del Ciclo Superior y a las de Educación Especial, mediante la introducción de las oportunas modificaciones que configuren un sistema de selección más acorde con los principios de capacidad y mérito que inspiran la normativa sobre función pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y del informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 9.º, primero y segundo, c), del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

Primero.-Concurso. Los candidatos acreditarán los antecedentes académicos y la capacidad que hayan demostrado en la docencia cuando la hayan ejercitado. Esta fase se valorará por los Tribunales según un baremo que se publicará en cada convocatoria. La valoración obtenida se tendrá en cuenta en la calificación correspondiente a cada aspirante, siempre que haya superado las pruebas eliminatorias, y se publicará después de la celebración de dichas pruebas eliminatorias.

Las convocatorias podrán establecer la presentación de una programación original previamente elaborada por cada opositor relativa al desarrollo de las enseñanzas mínimas y de las orientaciones pedagógicas vigentes para el área, nivel o especialidad a la que opte el aspirante, así como el planteamiento de supuestos prácticos sobre la problemática escolar.

Segundo.-c) Pruebas de madurez profesional, que constará de:

1. Ejercicio escrito relativo a la elaboración de un proyecto pedagógico-didáctico, de carácter curricular, sobre las enseñanzas mínimas del Ciclo Inicial o del Ciclo Medio.

El contenido de este ejercicio será enviado a los Tribunales por la Dirección General de Educación Básica o, en su caso, por el órgano de la Administración Educativa correspondiente.

2. Ejercicio oral, que tendrá carácter público, en el que el Tribunal debatirá con el opositor el contenido del ejercicio anterior, y el de la programación a la que se refiere el apartado primero, si ésta se hubiera establecido en las convocatorias.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.

JOSE MARIA MARAVALL HERRERO